

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 11 DE MAYO DE 2009

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey y Jorge Donoso, y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia, el Consejero Gonzalo Cordero. Asistieron, especialmente invitados, don Genaro Arriagada H. y don Roberto Pliscoff V., cuya propuesta de designación como Consejeros del CNTV fuera aprobada recientemente por el Senado de la República.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION DE 27 DE ABRIL DE 2009.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 27 de abril de 2009 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

A. OFICIO N°33, DE 27 DE ABRIL DE 2009, DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN.

Iniciando su cuenta, el Presidente señaló que se había recibido el Oficio N°33, de 27 de abril pasado, que le dirigiera don Raúl Ferrada Carrasco, Director General del Consejo para la Transparencia (en adelante, "Cplt"), copia del cual fuera distribuido a los señores Consejeros junto con el restante material referido a la Sesión, por lo que se limitó a resumir su contenido.

Adicionalmente informó de otros antecedentes relacionados, entre ellos la publicación de ese oficio en el sitio electrónico del citado organismo, los trascendidos publicados en la prensa y el comunicado de prensa en que la ONG "Defendamos la ciudad" informaba haber presentado una denuncia contra el CNTV ante el Cplt.

También comunicó que, al regreso de su viaje a Uruguay la semana anterior, había solicitado una entrevista al señor Ferrada, la que éste aceptó para el día de hoy y que tuvo lugar esta mañana. Asistió acompañado de los señores Guillermo Laurent y René Montané, Secretario General y Jefe de Administración y Finanzas del CNTV, respectivamente, y que, promediando el último tercio de la reunión, se incorporó a ella el abogado Enrique Rajevic, encargado de los asuntos legales del Cplt.

El Presidente dijo que, durante la entrevista, señaló reiteradamente que la reunión había sido solicitada no para discutir una eventual diferencia de interpretación sobre la legislación aplicable al CNTV, diferencia que, de existir, debería ser resuelta por quien tuviera competencia sobre la materia, sino para conocer los fundamentos de hecho relativos a los incumplimientos que se reprochaban en el oficio.

Añadió que, superado ese punto, la información del CplT sobre el sustento de las dos afirmaciones de hecho enfatizadas en el penúltimo párrafo del Oficio, se limitó a dos materias:

- a) En lo referente a la información proporcionada en el sitio electrónico del CNTV se hizo presente que la Resolución Exenta N°22, dictada por el Presidente, con fecha 8 de abril de 2009, contemplaba en materia de información financiera cuantías mínimas expresadas en UTM's no establecidas en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, que regula la transparencia activa (esto es, la información disponible directamente al público); ello fue reconocido como efectivo, pero que se trataba de una situación transitoria, debido a que el CNTV no puede derivar tales consultas a Chile Compras, ya que se encuentra exento del uso de dicho sistema, hecho que los personeros del CplT declararon desconocer; al respecto, se les informó que el mayor trabajo necesario ya había sido terminado y que la información del sitio del CNTV a la presente fecha estaba completa y totalmente detallada, lo que, además, sería oficializado a la brevedad; y
- b) Que el procedimiento de transparencia pasiva (esto es, la información brindada a requerimiento de terceros) contemplado en la misma resolución exenta tenía como instancia final el propio Consejo y no el CplT. Se explicó a los personeros del CplT, que el CNTV había obrado de la manera descrita ejercitando legítimamente atribuciones propias, proceder cuya revisión requería precisamente despejar el tema de la normativa constitucional y legal aplicable al caso.

Por último, el Presidente explicó al Consejo que la afirmación de estar completa la información, a la que se refiere el artículo 7° de la Ley N°20.285, había sido verificada mediante una revisión que ordenara practicar a tres directivos del CNTV ajenos a la unidad responsable del cumplimiento.

Terminada esta parte informativa, el Presidente ofreció la palabra a los señores Consejeros, suscitándose entre ellos un intercambio de opiniones, al cabo del cual el Consejo acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, manifestar mediante oficio dirigido al Director General del Consejo para la Transparencia, los criterios que a continuación se indican:

1. Que el Consejo estima que la transparencia de los actos de la administración es un gran bien para nuestra sociedad y, por tanto, comparte absolutamente los principios que inspiran la Ley N°20.285, de cuya ejecución ha sido encomendada su rectoría al Consejo para la Transparencia;
2. Que cumple actualmente con la normativa vigente referida a la transparencia y al acceso a la información pública requeridas por el artículo 8° de la Constitución Política del Estado, incluyendo la totalidad de la enumerada en el artículo 7° de la Ley N°20.285 sobre Transparencia;
3. Que, sin perjuicio de lo anterior, acordó también modificar su Resolución Exenta N°22, de 8 de abril de 2009, en el sentido de eliminar las cuantías mínimas allí incluidas transitoriamente en relación a la información pública de sus gastos, lo que el Presidente cumplirá de inmediato, publicando el nuevo texto en el sitio del CNTV;

4. Que entiende que lo anterior, como es obvio, no afecta ni pudiere afectar de modo alguno el debido resguardo de su autonomía frente a acciones futuras de cualquier organismo del Estado, que pudieren vulnerar la independencia con que debe cumplir su mandato constitucional de velar por el correcto funcionamiento de los servicios televisivos.

B. PROGRAMA “CHILE, UN PAÍS SERIO”, DE UC TV.

El Presidente hizo una breve reseña relativa al problema originado en la negativa de UC TV a emitir el programa “Chile, un país serio”. Señaló que se trata de una serie de 4 capítulos, de la productora independiente Aplaplac, que concursara en la “Categoría N°3 Para Productores Independientes - Género No Ficción”, y que recibió del Fondo-CNTV-2006 la suma de \$60.000.000; indicó que dichos capítulos -los concursados- fueron supervisados regularmente por el Departamento de Fomento y señaló que, en su oportunidad, UC TV comprometió formalmente su exhibición; y que, posteriormente, contrató y financió de propia iniciativa la producción de otros cuatro capítulos adicionales a los que fueran concursados.

Señaló que la serie, una vez finalizada, fue entregada a UC TV en enero de 2008 y que la estación omitió su emisión desde aquella fecha.

Continuando su exposición, el Presidente explicó que, como las Bases del Fondo CNTV-2009 establecen que no pueden participar en el concurso “*los canales que no hayan exhibido Proyectos Producidos, encontrándose vencido el plazo comprometido para su emisión*”, se tomó contacto con UC TV para inquirir acerca de la fecha de emisión del programa, ofreciéndose por UC TV primero, como horario de exhibición, un día jueves a las 01.30 Hrs., después de Telenoche, para posteriormente trasladar la exhibición a un día domingo a las 15.30 Hrs.; sin embargo, el jueves 30 de abril de 2009, doña Mercedes Ducci, Directora Ejecutiva del Canal 13, envió una carta al Presidente del CNTV, en que manifiesta que el programa por ser contrario a la línea editorial del Canal no será emitido; anexo a la carta remitió un compacto de las imágenes que, según se dijo, era ilustrativo de la decisión que se comunicaba.

Indicó que, ante tales hechos, las autoridades del Consejo se limitaron a reiterar que debían cumplirse las Bases del Fondo-CNTV del año en curso, en tanto ellas prescriben que, a una concesionaria que no haya exhibido, dentro de los plazos allí establecidos, un programa beneficiado por el Fondo en ejercicios anteriores, no le serán admitidos proyectos propios en el concurso.

Expresó que, lo anteriormente señalado, no obsta a que, respecto de proyectos de productoras independientes, beneficiados con financiamiento del Fondo de Fomento, se pueda convenir, dentro del plazo y con las modalidades que establecen la ley del CNTV y las Bases del respectivo concurso, su transmisión por una concesionaria diversa a la originalmente comprometida para el efecto.

Asimismo, manifestó haber tomado conocimiento de manera informal de la decisión de UC TV de ceder gratuitamente sus derechos sobre la precitada serie a la empresa productora, lo que, mediante un eventual acuerdo de ésta con otra concesionaria, podría posibilitar que el programa sea finalmente emitido.

Expresó que, debido a confusas informaciones publicadas en medios de comunicación acerca del tema, estimaba necesario hacer algunas consideraciones básicas:

Primero: que la decisión del CNTV arraiga en su obligación de cumplir las Bases del Concurso, a través del cual distribuye los fondos que le son otorgados anualmente por el Estado de Chile para un fin específico, esto es, financiar proyectos de programas de televisión de calidad, para que ellos sean transmitidos por televisión de libre recepción; y que, su decisión no representa, en modo alguno, un juicio de mérito sobre los contenidos o escenas que motivaran la decisión del UC TV.

Segundo: que la decisión tampoco cuestiona el derecho de toda concesionaria -actuando dentro de las normas generales de la ley- de decidir y cumplir una línea editorial propia, ya que ello es condición necesaria de su correlativa obligación de asumir la total responsabilidad por los contenidos que transmite, cualquiera sea su origen o naturaleza; por ello es que ante la ley esa responsabilidad es indelegable, y su cumplimiento no puede ser excusado so pretexto de compromisos asumidos con terceros, aun en el caso de ser ellos de índole contractual; que reconoce que UC TV ha optado, dentro del ámbito de su competencia, por uno de los varios cursos de acción que le estaban abiertos, pero que, como de ordinario ocurre, dicha opción involucra un costo que, en el caso de la especie, es el de su exclusión del Concurso del Fondo-CNTV 2009.

Tercero: que estima necesario puntualizar que, dado que el CNTV no tiene atribuciones respecto de contenidos que no hayan sido transmitidos, el Presidente del Consejo se ha abstenido de revisar las escenas que le fueran enviadas por UC TV, puesto que no era sobre ellas que debía basar su decisión.

Concluida su exposición, el Presidente ofreció la palabra a los señores Consejeros, produciéndose entre ellos un intercambio de opiniones al respecto, a cuyo término el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aplicar a UC TV las Bases del Concurso Público para la Asignación del Fondo de Fomento a la Calidad (Fondo-CNTV) del año 2009, que prescriben sobre el punto: *“No podrán participar del Fondo-CNTV 2009:.. c) Los Canales que no hayan exhibido Proyectos Producidos, encontrándose vencido el plazo comprometido para su emisión”*.

3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2462/2009, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”, EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°39/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que por ingreso N°2462/2009, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional por la emisión del programa “Buenos Días a Todos”, el día 3 de febrero de 2009;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“El motivo de mi denuncia es por la pésima actuación del señor Felipe Camiroaga y la señorita Nicole Moreno en el matinal de TVN Buenos Días a Todos. Creo que fue un exceso que para este horario se transmitieran este tipo de imágenes, que no tienen que ver con el sentido común, con los valores morales, y además que son inapropiados para los menores de edad. Este fue ese grotesco baile Koala y que fue realizado por estas personas que no entiendo qué clase de criterio aplican o quiénes son los que restringen estas imágenes, este baile de por sí es explícito porque simula casi un acto sexual, lo peor fue como este señor le toma con ambas manos las nalgas a esta señorita, imagínense los pobres niños que veían a esta hora el matinal, lo peor que están de vacaciones y tiene que haberse visto afectada una mayor cantidad de menores de edad [...]”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 3 de febrero de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°39/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Buenos Días a Todos* es el matinal de TVN, al aire desde 1992; se transmite de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 Hrs.; es conducido por Tonka Tomicic y Felipe Camiroaga; contiene diferentes secciones que tratan temas de actualidad, concursos, móviles informativos, cocina, moda, lectura de diarios, el tiempo, comentarios de farándula, horóscopos, datos de utilidad varia, además de otros espacios que se incorporan según estacionalidad; son frecuentes las expresiones lúdicas de humor, la participación de atractivos modelos, conjuntos de baile juveniles e improvisaciones de los conductores;

SEGUNDO: Que, en el caso de la especie -esto es, en la emisión del día 3 de febrero de 2009-, el matinal recibió la visita de “Luli” -renombrado personaje de la farándula- y Tomicic animó a “Luli” y a su colega Camiroaga a repetir el “Baile del “Koala”, que efectuaran juntos tiempo atrás, a lo que ellos accedieron, al cabo del cual “Luli” brinca sobre el animador, situación en la cual Camiroaga comienza a improvisar, haciendo gestos de picardía y dejándose caer sobre una jardinera con “Luli” sobre él;

TERCERO: Que la situación descrita en el Considerando anterior, atendidas sus características lúdicas y humorísticas carece de ribetes eróticos u otros elementos que pudieren permitir caracterizarla como contraria a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2462/2009, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Buenos Días a Todos”, el día 3 de febrero de 2009, en horario para todo espectador, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2583/2009, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CALLE 7” (INFORME DE CASO N°40/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2583/2009, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Calle 7”, el día 23 de febrero de 2009, en *horario para todo espectador*;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Considero que un contenido del programa Calle 7 de TVN, transmitido en horario familiar, a las 18:00 horas, es inapropiado para menores. No en su carácter moral, porque hace rato que en horario familiar se ven personas en trajes de baños, o en bailes sensuales, lo que no genera un problema para mí... más bien el problema son las pruebas extremas que realizan en este programa. Me preocupa, ya que tengo dos sobrinos de 5 y 2 años que imitan las pruebas que allí se realizan. La prueba que más me preocupa es cuando los concursantes se acuestan sobre una cama de clavos y luego les ponen otra cama de clavos encima (especie sándwich y la persona en el centro), donde luego un instructor de karate pone un ladrillo sobre los participantes, que están rodeados de clavos y lo rompe con un martillo... Los conductores del programa no advierten del contenido peligroso para menores y que no se debe repetir en la casa. Considero que aquel contenido esta contra lo establecido en la Ley N° 18.838, Art. 1º, donde se menciona que: ‘Se entenderá por correcto funcionamiento de los servicios de televisión el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente; y, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico’. Como dice el texto anterior, aquel contenido es inapropiado en cuanto a la falta de protección a la familia, a los niños, que son menores, sin criterio formado, que pueden repetir dichas acciones, por inocencia e ignorancia; y también es inapropiado ya que atenta contra la formación intelectual de la niñez, debido a que es un contenido violento para el horario en que es emitido. Quiero que puedan comprenderme, ya que no quiero llegar un día a la casa y que los niños hayan desarrollado una prueba extrema de alto riesgo por imitación, y resultan accidentados. Además en Psicología se sabe que la mayoría de*

los aprendizajes ocurren por 'imitación' y no tan sólo por condicionamiento. Con esto me refiero a que por más que yo le enseñe a un niño que eso es malo o puede ser dañino para él, lo más probable es que termine imitando el actuar que ve [...]'"; y

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 23 de febrero de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°40/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa *Calle 7* es un nuevo espacio juvenil de Televisión Nacional, cuyas emisiones fueron iniciadas el 12 de enero del 2009; es conducido por Martín Cárcamo y transmitido de lunes a viernes, de 18:00 a 20:00 horas; es un espacio de competencias, en el cual dos equipos procuran superar pruebas asociadas a puntaje; gana el equipo que acumula más puntos y sus integrantes reciben regalos, en tanto que los perdedores son sometidos a originales castigos;

SEGUNDO: Que, la emisión del día 23 de febrero de 2009 -en su sección denunciada- versa acerca del castigo que deben sufrir miembros seleccionados del equipo perdedor de la edición anterior; que en la oportunidad consistió en ser acostado sobre una cubierta con clavos, soportar sobre su abdomen otra cubierta con clavos que, a su vez, sostenía un bloque de concreto, el cual sería quebrado mediante un certero golpe de mazo, dado por un maestro en artes marciales;

TERCERO: Que, habida consideración que, las participantes se encuentran perceptiblemente protegidas con gruesos kimonos, su rostro cubierto con una máscara de trabajo y su cabeza resguardada adicionalmente con una placa de madera y que las cubiertas con clavos entre las cuales se colocan las jóvenes no exhiben sus puntas sino sus cabezas, esto es, superficies no aguzadas, no idóneas para inferir heridas, amén de la destreza asegurada del experto en artes marciales;

CUARTO: Que sabido es que, en cuanto al golpe de mazo, la mayor parte de la energía que desarrolla el impacto, la absorbe y dispersa la fracción del bloque que se rompe, mientras que otra parte es absorbida por el resto del bloque que queda intacto, en tanto otra porción de la energía se distribuye en la cubierta que presenta una mayor superficie, y finalmente una menor e inofensiva fracción es recibida por el cuerpo;

QUINTO: Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, debidamente concatenados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 2583/2009, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa titulado “Calle 7”, el día 7 de febrero de 2009, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

5. **AUTORIZA A INVERSIONES ALFA TRES S.A., PARA TRANSFERIR SUS CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE ARICA, IQUIQUE, ANTOFAGASTA, CHUQUICAMATA, TOCOPILLA, SAN PEDRO DE ATACAMA, COPIAPO Y LA SERENA, A CANAL DOS S. A.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°164, de fecha 25 de marzo de 2009, Inversiones Alfa Tres S.A., solicita a este Consejo Nacional de Televisión autorización para transferir a **Canal Dos S.A.**, los derechos de transmisión de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda **VHF**, en las localidades de Arica, Iquique, Antofagasta, Chuquicamata, Copiapó, La Serena, San Pedro de Atacama y Tocopilla, de que es titular la concesionaria, según resolución CNTV N°22, de 27 de septiembre de 2005, y resolución CNTV N°17, de 10 de abril de 2006, respectivamente;
- III. Que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia informó favorablemente sobre la transferencia, según ORD. N°0225, de 08 de abril de 2008, e ingresado en Oficina de Partes de este Consejo Nacional de Televisión con el N°294, de fecha 11 de abril de 2008;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 21 de abril de 2009;

CONSIDERANDO:

UNICO: Que la empresa adquirente Canal Dos S.A., acreditó que cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal, así como con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N°19.733, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N° 19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Inversiones Alfa Tres S.A. para transferir a la sociedad Canal Dos S.A., sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para las localidades de Arica, Iquique, Antofagasta, Chuquicamata, Copiapó, La Serena, San Pedro de Atacama y Tocopilla, de que es titular la concesionaria, según resolución CNTV N°22, de

27 de septiembre de 2005, y Resolución CNTV N°17, de 10 de abril de 2006, respectivamente. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquirente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

6. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, IX REGION, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD COMERCIAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEVAUD Y MORALES LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 22 de diciembre de 2008 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular **Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada**, según resolución CNTV N°60, de fecha 18 de diciembre de 2006, en el sentido en el sentido que se indica a continuación:

Ubicación Estudio	: Pedro Aguirre Cerda N°125, segundo piso, comuna de Angol, IX Región.
Ubicación Planta Transmisora	: Calle Julio Sepúlveda S/N°. Cota planta: 100 mts. s.n.m., coordenadas geográficas 37° 47' 08" latitud Sur, 72° 42' 20" longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, comuna de Angol, IX Región.
Descripción del sistema radiante	: Arreglo de seis antenas tipo dipolo, orientadas dos en el acimut 90°, dos en 180° y dos en 270°, respectivamente.
Ganancia total del sistema radiante	: 0,1 dBd en máxima radiación.
Pérdidas totales línea transmisión	: 2,8 dB.
Diagrama de Radiación	: Direccional.
Zona de servicio	: Localidad de Angol, IX Región, delimitada por el contorno Clase A ó 66 dB (uV/mt), en torno a la antena transmisora.
Plazo inicio de servicios	: 35 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo dB).	26,0	5,7	1,7	0,0	1,7	0,0	1,7	5,7

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	2,5	2,9	3,3	3,6	3,3	3,6	3,3	2,5

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “El Diario Austral de La Araucanía”, de Temuco, el día 02 de febrero de 2009;
- IV. Que con fecha 16 de marzo de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°31.618/C, de fecha 09 de abril de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada, según resolución CNTV N°60, de fecha 18 de diciembre de 2006, siendo las características técnicas que se modifican del proyecto, las señaladas en el numeral II. de los Vistos.

7. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PISAGUA, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 10 de noviembre de 2008, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Pisagua, I Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 02 de febrero de 2009 en el Diario Oficial y en el Diario "La Estrella" de Iquique, rectificadas en este último Diario con fecha 23 de marzo de 2009;

TERCERO: Que con fecha 16 de marzo de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°31.704/C, de 17 de abril de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Pisagua, I Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase B.

8. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO NATALES, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 24 de noviembre de 2008, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Natales, XII Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 02 de febrero de 2009 en el Diario Oficial y en el Diario "La Prensa Austral" de Punta Arenas;

TERCERO: Que con fecha 16 de marzo de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°31.705/C, de 17 de abril de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Natales, XII Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase B.

9. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LONQUIMAY, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 10 de noviembre de 2008, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Lonquimay, IX Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 02 de febrero de 2009 en el Diario Oficial y en el Diario “El Diario Austral de La Araucanía” de Temuco, rectificadas en este último Diario con fecha 25 de marzo de 2009;

TERCERO: Que con fecha 16 de marzo de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°31.706/C, de 17 de abril de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Lonquimay, IX Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

10. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE LA HIGUERA Y CHUNGUNGO, A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 10 de noviembre de 2008, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para las localidades de La Higuera y Chungungo, IV Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 02 de febrero de 2009 en el Diario Oficial y en el Diario "El Día" de La Serena;

TERCERO: Que con fecha 16 de marzo de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°31.707/C, de 17 de abril de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para las localidades de La Higuera y Chungungo, IV Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

11. VARIOS. No hubo.

Se levantó la Sesión, a las 15:10 Hrs.